



COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 17/2019

En Mexicali, Baja California, siendo las doce horas del día primero de abril de dos mil diecinueve, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Maestro Salvador Juan Ortiz Morales, quien preside el Comité, el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Consejero Presidente de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura, Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contador Público Rosaura Zamora Robles, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna, Licenciado Jesús Ariel Durán Morales y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 17/2019.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del orden del día.**
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. Asuntos a tratar:**

PRIMERO. Procedimiento de clasificación de la información y elaboración de versiones públicas 05/2019, derivado de la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 00202219 de fecha 04 de marzo de 2019.

SEGUNDO. Procedimiento de inexistencia de la información 04/2019, declarada por el titular del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado, derivada de la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 00202219, de fecha 04 de marzo del 2019.

Vistos los proyectos de resolución presentados por la **Secretaría Técnica**, el Presidente los somete a consideración de los presentes y con las facultades que se le confieren al Comité en las fracciones I y II del artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **se aprobaron por unanimidad de votos** por sus propios y legales fundamentos, por lo que habrá de confirmarse la **clasificación de la información de carácter confidencial que aparece en los currículums** de diversos profesionales del derecho que son o fueron titulares en el Consejo de la Judicatura del Estado, realizada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado y **en consecuencia se autorizan las versiones públicas realizadas por dicho servidor público**; asimismo, **ha de confirmarse la declaración de inexistencia** que dicho funcionario hace con respecto a los currículums de los Consejeros de la Judicatura: Licenciados Ricardo Rodríguez Jacobo, Sergio Álvarez de la Rosa, Ramón Martín del Campo Figueroa, José Julio Santibáñez Alejandro y Roberto Gallegos Torres, quienes ejercieron sus funciones en diferentes periodos entre el año 1995 y 2019, requeridos por el peticionario, **CONSIDERANDO QUE:**

En cuanto al punto **PRIMERO** relativo al **Procedimiento de clasificación de la información y elaboración de versiones públicas 05/2019**, derivado de la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 00202219, de fecha 04 de marzo de 2019, encontramos:

1) Antecedentes.

1.1) Mediante la solicitud de referencia, se pide "(...) con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1. 6, 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 7, 8, 70, fracción XVII, y demás disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 y demás disposiciones aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como los artículos 114 de la Ley Local de Transparencia, se solicita la versión pública de la información curricular de los consejeros de la judicatura que ejercieron sus funciones entre el año 1995 y 2019 (...)"

1.2) Por oficio 078/2019 de fecha 11 del mes de marzo próximo pasado, el Secretario General del Consejo de la Judicatura, a requerimiento de la Unidad de Transparencia, solicitó con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la ampliación del plazo para otorgar respuesta, lo cual le fue autorizado por el Comité de Transparencia en la sesión extraordinaria número 13/2019, celebrada el 13 de marzo del presente año.

1.3) Mediante oficio número OM-113/2019, recibido el 28 de marzo del año en curso, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura remite el oficio número 949/19, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, acompañando 16 versiones públicas de los currículums vitae localizados en sus archivos y que son de interés del solicitante, en las cuales se suprimieron los datos personales que se clasificaron como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente mediante la utilización de una línea negra.

1.4) **Recibidas las versiones públicas relativas**, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnaron los documentos y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia para su análisis.

2) De las versiones públicas elaboradas.

Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California,

por tratarse de una solicitud en la que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que:

En principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión del Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley. **La versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público.**

Por otro lado, considerando que en el caso concreto, el acto de clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información y que ello exige como ya quedó asentado, la exposición de **los motivos que la justifiquen y aplicar la prueba de daño**, lo que implica por una parte precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y, por la otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una **expectativa** razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.1) Del acto de clasificación de la información.

El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina, que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el caso concreto, para efectos del acto de clasificación, **encontramos como elementos objetivos**, los siguientes:

2.1.1) **Las versiones públicas de mérito fueron elaboradas en observancia al marco normativo que rige en la materia**, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California y demás normativa aplicable.

2.1.2) De la información proporcionada y de los documentos remitidos, se desprende que **no existe consentimiento expreso de los titulares de los datos personales suprimidos**, lo que resulta necesario para que éstos puedan ser comunicados a terceros, como se exige en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia.

2.1.3) En virtud de lo anterior y **como consecuencia de la aplicación de la normatividad reseñada, en la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, se suprimió toda información de carácter confidencial** de los titulares de la información curricular referida, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, **considerando que es innegable, que la divulgación de los datos suprimidos representan un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de las personas**, ya que se trata de información que no es de interés general de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, que la identifica como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; en el caso que nos ocupa, la información **omitida se refiere a datos personales** relativos a los domicilios, teléfonos, correos electrónicos personales, estado civil, nombre del cónyuge, nombres de los hijos, registro federal de causantes, entre otros, **información de carácter confidencial**, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que **se entenderá por información confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a**

*datos personales; la que se refiere al secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho de entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”, lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: “**Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, números de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera”.***

2.2) De la prueba de daño.

Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables. En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por “Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.**

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que liberar los datos personales contenidos en la información curricular de interés para el solicitante, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares; II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan**, pues no se puede suponer ningún interés público de liberarse los mismos, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que **no se cuenta con el consentimiento de los titulares de los datos que aparecen en la información curricular solicitada, para la liberación de sus datos;** III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y

representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso que nos ocupa, la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los terceros y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

3) De la aprobación del acto de clasificación y versiones públicas elaboradas. Visto lo fundado y motivado en los apartados anteriores, los integrantes del Comité, por unanimidad **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de la información de carácter confidencial, consistente en los datos personales propios y de otros sujetos particulares que aparecen en los currículums de interés del peticionario, documentos de los cuales derivan las versiones públicas elaboradas por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura; por ende, éstas quedan autorizadas por las razones y fundamentos expuestos con anterioridad.**

4) Por lo que hace al punto **SEGUNDO** de los asuntos a tratar, esto es, al Procedimiento de inexistencia de la información 04/2019, declarada por el Titular del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado, derivada de la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 00202219, de fecha 04 de marzo del 2019, encontramos:

4.1) Que el peticionario solicitó, como ya quedó asentado, la información curricular de los consejeros de la judicatura que ejercieron sus funciones entre el año 1995 y 2019.

4.2) Por oficio OM-113/2019, de fecha 28 de marzo del año que transcurre, El Jefe del Departamento de Recursos Humanos manifestó haber realizado búsqueda física y exhaustiva dentro de los archiveros que ocupa el Departamento a su cargo, en la base de datos electrónica, así como dentro de las instalaciones del Archivo Judicial sin poder

localizar los currículums vitae de los Licenciados Ricardo Rodríguez Jacobo, de quien si localizó su expediente pero no su información curricular, Sergio Álvarez de la Rosa, Ramón Martín del Campo Figueroa, José Julio Santibáñez Alejandro y Roberto Gallegos Torres, de quienes no fue posible localizar su expediente personal ni su información curricular, manifestando que dichos profesionales ya no prestan sus servicios para este Poder Judicial del Estado.

5) En virtud de lo anterior, los integrantes de este Comité, con la función conferida a este organismo en la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dice: ***"II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y la declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados"***, y fundado también en las fracciones I y II del artículo 131 y en el diverso precepto normativo 132 de la Ley de la materia que señalan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, en este asunto bajo la responsabilidad del Titular del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, previo análisis del caso, el Comité expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, por lo cual se procede al análisis del acto que declara o considera la inexistencia de la información de interés del solicitante, realizado por el servidor público mencionado, atendiendo también a lo establecido por el artículo 191 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de una solicitud en la que no se encontró parte de la información requerida. Así las cosas, se procede al análisis de manera fundada y motivada del caso y **se determina que es de confirmar la declaración de inexistencia de los currículums de mérito, lo anterior CONSIDERANDO QUE:**

5.1) El Titular del Departamento de Recursos Humanos realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, buscando de forma exhaustiva tanto en los archiveros del Departamento de Recursos Humanos, como en el Archivo Judicial y su sistema o base de datos electrónica, lugares donde se presume debiera estar la información requerida.

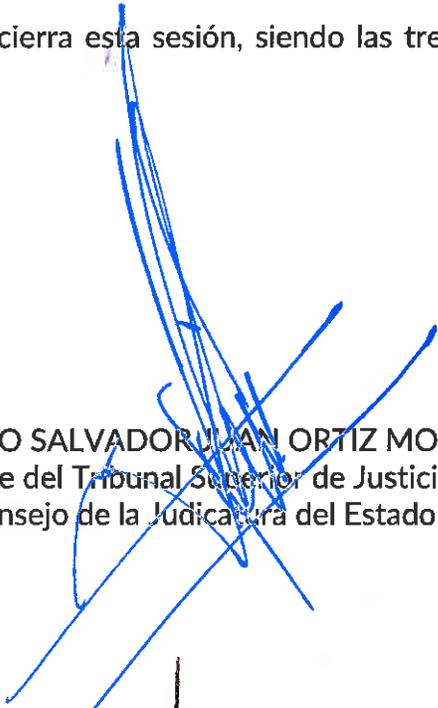
5.2) Por otro lado, es de hacer notar la obligación de este Comité de ordenar, observando lo dispuesto en la fracción III del mencionado artículo 131 de la Ley de la materia, que se genere o reponga la información, en este caso, que se recabe los información curricular de los consejeros mencionados; sin embargo, materialmente resultaría imposible, en virtud de que estas personas ya no laboran en el Poder Judicial, como así lo informa el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

5.3) En observancia a lo establecido en la fracción IV del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y su correlativo 191 del Reglamento de la citada Ley, deberá notificarse, por conducto de la Unidad de Transparencia, a la Contraloría del Poder Judicial el acuerdo que se toma en esta sesión, para efecto de que en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, acompañando a dicha notificación copia de esta acta,

6) Consecuentemente, los integrantes del Comité, **ACUERDAN: Se confirma la declaración de inexistencia pronunciada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, con respecto a los currículums vitae de los consejeros señalados anteriormente, por lo que deberá notificarse, por conducto de la Unidad de Transparencia, a la Contraloría del Poder Judicial, el acuerdo tomado en esta sesión, para efecto de que en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, acompañando a dicha notificación copia de esta acta.**

Notifíquese y entréguese copia de esta acta al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia, junto con la copia de la respuesta y las versiones públicas de la información solicitada. Igualmente lo anterior deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura y al Titular de la Contraloría del Poder Judicial, para su conocimiento, fines y efectos legales que correspondan.

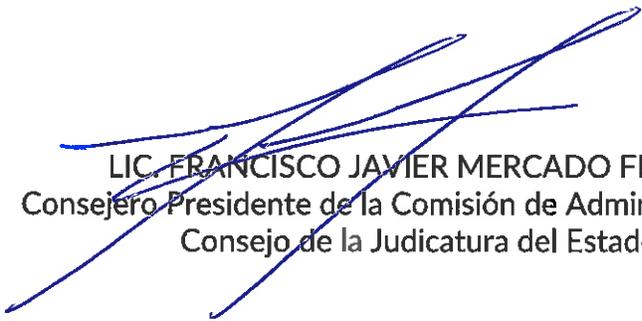
Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las trece horas del primero de abril de 2019.



MAGISTRADO SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado



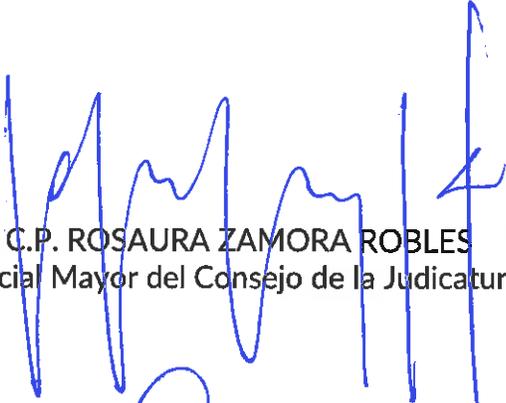
MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ
Adscrito a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia



LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES
Consejero Presidente de la Comisión de Administración del
Consejo de la Judicatura del Estado



LIC. JESÚS ARIEL DURÁN MORALES
Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna



C.P. ROSAURA ZAMORA ROBLES
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura



M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
Secretaria Técnica del Comité